



RAD: 2020-00163.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALBEIRO CASTAÑEDA GRAJALES –CARNES EL CEBU

DEMANDADOS: UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017, INTEGRADA POR LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL

DEMANDA ACUMULADA: ALBEIRO CATAÑEDA GRAJALES

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se presenta acumulación de demanda en contra de UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017 INTEGRADA POR LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL, por ALBEIRO ANTONIO CASTAÑEDA GRAJALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.675.426, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado “CARNES EL CEBU”, con matrícula mercantil número 220.863, conforme a lo establecido en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Se ha de negar mandamiento de pago por la factura No. SM003 por valor de 19.051.220, pues esta no fue aportada en la demanda.

En lo que hace a la UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017, también debe negarse el mandamiento de pago en su contra, en atención a lo considerado por el Tribunal Superior en auto de fecha 03 de marzo de 2021, destacando estos apartes:

“Teniendo en cuenta ello, es preciso enfatizar que si bien los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso, por expresa disposición del artículo 535 del Código General del Proceso, ya en el ámbito obligacional, **al carecer las uniones temporales de personería jurídica, a la luz de la legislación y jurisprudencia vigente, son las personas que los integran**, en quienes recaen los efectos y consecuencias que se desprendan de sus actuaciones, siendo entonces necesario al momento de ejecutar las obligaciones suscritas por la unión, **que deba perseguirse individualmente a cada una de ellas**.

...

En atención a todo lo discurrido en esta providencia, se concluye que debe revocarse la decisión de primera instancia y en su lugar disponer que el **A quo dicte el mandamiento ejecutivo solicitado, contra las entidades que conforman la unión temporal demandada**, sin que sea procedente efectuarlo en esta instancia, por la competencia restringida de la misma y para dejar a salvo el derecho de las partes a recurrir la nueva providencia. (Resaltes del juzgado)

De otra parte, el demandante, presenta una suma de \$361.889.370 que corresponden al capital de 30 facturas; una vez verificada la suma por este despacho, las 30 facturas arrojan un total de \$306.018.730.00, suma a la cual hay que restarse el valor de \$19.051.220 de la factura SM003, lo que arroja un total de \$286.967.510.00, valor por el cual se ha de librar mandamiento de pago.

Se libraré orden de pago en contra de UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017 NIT 901.113.691-3 INTEGRADA POR LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA NIT 900.094.365-0, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS “ASOEMPRESERVAR” NIT 805.029.466-5 Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1, por el restante de las facturas aportadas, por cumplir los requisitos de ley.

## RESUELVE:

1. Dentro del proceso seguido en este despacho por VERDURAS DE LA SABANA QUINTERO CHAVEZ C.I. S.A.S, contra LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA NIT 900.094.365-0, y otros, decretase la acumulación de demanda ejecutiva, bajo el radicado 2020-163.
2. NO PROFERIR mandamiento de pago por la Factura No. SM003 por valor de 19.051.220.
3. NO PROFERIR mandamiento de pago en contra de la UNION TEMPORAL PAE MAGDALENA 2017.
4. ORDENAR a LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO E INTEGRACION DE LOS MUNICIPIOS DEL MAGDALENA Y DE COLOMBIA NIT 900.094.365-0, ASOCIACION EMPRESARIAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS VARIOS "ASOEMPRESERVAR" NIT 805.029.466-5 Y CORPORACION REGIONAL PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL NIT 900.511.056-1, que en el término de cinco (5) días paguen a favor de ALBEIRO ANTONIO CASTAÑEDA GRAJALES, identificado con la C.C. No. 8.675.426, las siguientes sumas de dinero: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$286.967.510.00), por concepto del capital contenido en 29 facturas de venta, más los intereses de mora sobre cada factura, desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
5. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
6. Suspéndase el pago a los acreedores.
7. Emplácese a todos los acreedores con títulos de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer, mediante la acumulación de sus demandas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Se procederá con la inclusión en el registro de los demandados emplazados, conforme a lo previsto en el artículo 108 inciso 6º del C.G.P, se ordenará la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual se llevará a cabo a través del sistema JUSTICIA SIGLO XXI
8. Vencido el termino para que comparezcan los acreedores, continúese el tramite conjuntamente con los procesos acumulados con suspensión del más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, teniéndose en cuenta, en lo pertinente lo establecido en los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 463 del C.G.P.
9. Tener al Dr. DAVID BUSTOS CANTILLO C.C No. 7.462.110 y T.P. No. 24.512 del C.S de la J. como apoderado de ALBEIRO ANTONIO CASTAÑEDA GRAJALES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa385022873f2beab907be7e97520c8a98378d82a6b413ba670ef413b4bad99**

Documento generado en 05/11/2021 02:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>